



POLÍTICA

CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA EMPRESARIAL

RESIDENTE
Juan Rodríguez Braun

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO
Andrés Josephsohn

ÍNDICE

CAPÍTULO I. Generalidades	3
1. Objetivo	3
2. Sujetos alcanzados	3
3. Conocimiento y aceptación del código	3
4. Denuncias	3
5. Sanciones	3
CAPÍTULO II. Obligaciones de las personas sujetas a este Código	4
CAPÍTULO III. Conductas no permitidas y conductas prohibidas	5
CAPÍTULO IV. Conflicto de intereses	6
CAPÍTULO V. Oportunidades de negocios e inversiones	6
CAPÍTULO VI. Derecho de los clientes	8
Capítulo VII. Responsable de la función de Cumplimiento Regulatorio y Relaciones con el Público	9
CAPÍTULO VIII. Atención a los interesados y clientes. Derecho de los clientes en caso de incumplimientos de la Sociedad	9
CAPÍTULO IX. Fondo de Garantía	10
CAPÍTULO X. Normas e instructivos para la apertura de cuentas	12
CAPÍTULO XI. Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo	13
CAPÍTULO XII. Protección de la información	14

CAPÍTULO I
GENERALIDADES**1. OBJETIVO**

- El presente Código de Conducta y Ética Empresarial (el “Código” o “Código de Ética”, indistintamente) establece un marco de referencia que contribuirá a unificar criterios de conducta internos de todos los integrantes de Max Valores S.A. (la “Sociedad”) que permitirá optimizar las prácticas con una mayor transparencia y generar lazos más estrechos con nuestros clientes y el público inversor. Dichos estándares regularán las relaciones de los directivos, agentes y empleados entre sí y con clientes, proveedores, organismos públicos y socios.
- La Sociedad promoverá en todo momento una conducta ética y responsable en todas sus actividades, obrando con honradez e integridad, y luchando por nuestros valores corporativos:
 - (i) integridad y transparencia;
 - (ii) excelencia en el servicio al cliente; y
 - (iii) compromiso con la Sociedad y con los equipos de trabajo.
- La Sociedad se manejará con los más altos estándares de ética para dar soporte a nuestros clientes y hará énfasis en la confianza y el deseo de mejorar continuamente.

2. SUJETOS ALCANZADOS

- Este Código ha sido confeccionado de conformidad con lo dispuesto en el texto ordenado de normas de la Comisión Nacional de Valores (“CNV”) y constituirá una guía valiosa para comportarse de forma responsable, ética y como hombres de buenos negocios.
- Este Código será de aplicación para todos los directivos, agentes y empleados de la Sociedad, independientemente de su función y cargo jerárquico.
- Al inicio de cada relación laboral o contractual, la Sociedad proveerá una copia de este Código actualizado o lo pondrá a disposición de los mismos a través de los medios electrónicos que estime convenientes y suficientes.

3. CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CÓDIGO

- Todas las personas sujetas al presente Código tendrán la obligación de conocer su contenido y sus actualizaciones, dar cumplimiento efectivo a sus disposiciones y colaborar con su aplicación.
- Una copia digital del Código estará disponible en el sitio web de la Sociedad.

4. DENUNCIAS

- La Sociedad esperará que las personas sujetas al presente Código informen puntualmente si son testigos o sospechan de buena fe que se ha infringido el mismo.
- Las denuncias serán canalizadas a través del Oficial de Cumplimiento, quien mantendrá a todo momento la confidencialidad del caso y su anonimato.

5. SANCIONES

- Los incumplimientos de las obligaciones previstas serán consideradas faltas graves, quedando facultada la Sociedad para aplicar las sanciones pertinentes a reclamar la devolución de las ganancias derivadas de los actos prohibidos o no permitidos más los daños y perjuicios correspondientes; y realizar las denuncias penales correspondientes constituyéndose como parte querellante o aquella otra que pudiera corresponder.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTE CÓDIGO

- Las personas sujetas al presente Código tendrán como obligación:
 - (i) observar la conducta y decoro que se consideran propios de un buen hombre de negocios para con las autoridades y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores y del Mercado en el que actúe la Sociedad;
 - (ii) actuar para con el cliente con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, de manera leal y transparente, en todo lo referente a las diferentes operaciones ofrecidas, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en el mejor interés de los clientes y demás participantes del Mercado;
 - (iii) tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos;
 - (iv) informar al cliente de manera clara y precisa acerca de aquellas operaciones que la Sociedad pueda concertar, suministrando al cliente los conocimientos necesarios al momento de la toma de decisión;
 - (v) otorgarle al cliente información relacionada con las operaciones que se concertarán por cuenta y orden de los mismos. Dicha información deberá contener datos certeros acerca de plazos, modos, tiempo de concertación, y vencimiento;
 - (vi) guardar reserva y confidencialidad de toda información relativa a cada uno de sus clientes, en los términos del art. 53 de la ley 26.831. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada en cuestiones de familia y en procesos criminales vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la CNV, el Banco Central de la República Argentina y la UIF en el marco de investigaciones propias de sus funciones;
 - (vii) ejecutarán con celeridad las órdenes recibidas de los clientes relativas a valores negociables, en los términos que ellas fueron impartidas. A tal fin la Sociedad cuenta con procedimientos que le permite ingresar las órdenes al Sistema Informático de Negociación del Mercado interconectado donde se encuentre las mejores condiciones de mercado para sus clientes. Como regla general, cuando se ingresa una orden de un cliente, se velará que la concertación se efectivice en la mejor opción de precio posible disponible en los Sistemas Informáticos de negociación de los Mercados, salvo que se justifique una alternativa diferente, caso éste en el cual la Sociedad deberá contar con elementos objetivos que le permitan demostrar que la opción elegida ha redundado en un beneficio para el cliente;
 - (viii) otorgarán absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables. Las personas sujetas no antepondrán operaciones para cartera propia cuando tengan pendiente de concertación órdenes de clientes en las mismas condiciones;
 - (ix) deberán guardar confidencialidad sobre la información sensible a la que tengan acceso con el uso de sus funciones, debiendo en particular: (a) Impedir que la información reservada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomar de inmediato las medidas necesarias para prevenir y, en su caso corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse; (b) denunciar de inmediato ante la CNV cualquier hecho o circunstancia que hubiera llegado a su conocimiento y de los cuales pudiera presumirse una violación al deber

de guardar reserva o a la prohibición de utilizar la información privilegiada. Esta obligación seguirá vigente aún después del cese de su vinculación con la organización;

(x) se abstendrán de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para los clientes, y/o de incurrir en conflicto de intereses;

(xi) en caso de conflictos de intereses entre clientes, la Sociedad deberá evitar privilegiar a cualquiera de ellos. Cuando se trate de la cartera propia deberán salvaguardar el interés del cliente;

(x) tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones;

(xi) la Sociedad pondrá en práctica medidas que permitan un adecuado control del acceso a la información sensible, como así también a la documentación u otros soportes en que la misma esté contenida;

(xii) evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado; y

(xiii) se abstendrá de realizar prácticas que falseen la libre formación de precios o provoquen una evolución artificial de las cotizaciones.

CAPÍTULO III

CONDUCTAS NO PERMITIDAS Y CONDUCTAS PROHIBIDAS

• Las conductas detalladas seguidamente serán consideradas conductas no permitidas o prohibidas para las personas sujetas a este Código;

(i) utilizar bienes, instalaciones, materiales u otros recursos de la Sociedad en beneficio propio;

(ii) tener un comportamiento violento y/o consumir o estar bajo el efecto de bebidas alcohólicas o sustancias ilegales durante el cumplimiento de sus funciones;

(iii) discriminar, acosar sexualmente u hostigar a un compañero de trabajo o a otra persona;

(iv) realizar insinuaciones, acciones o comentarios que puedan crear un clima de intimidación u ofensa;

(v) falsificar o adulterar información, firmas autorizantes, registros, comprobantes o documentación;

(vi) ejecutar transacciones (ej.: cobros, pagos, etc.) o procesos (ej.: compras, ventas), sin encontrarse debidamente autorizado para ello o actuar fraudulentamente hacia la Sociedad, clientes, proveedores, socios, organismos públicos y demás accionistas; y

• Las personas sujetas al presente Código no realizarán actividades en competencia con la Sociedad y, en tal contexto, deberán:

(i) no prestar a los clientes y/o potenciales clientes de la Sociedad servicios similares o iguales a los de su objeto social o que de cualquier otra forma compitan con los servicios que presta;

(ii) abstenerse de participar y/o intervenir en ninguna actividad, directamente o a través de terceros, con el fin de inducir y alentar a cualquier cliente de la Sociedad a operar con, o contratar a, cualquier compañía distinta a esta Sociedad que realice actividades en competencia;

(iii) no utilizar o proporcionar, en forma directa o a través de terceros, ninguna información de clientes con terceras partes;

(iv) las obligaciones de no invitación a clientes de la Sociedad y de no competencia indicadas precedentemente estarán vigentes mientras la persona sujeta al presente Código se encuentre en relación de dependencia, contratado, o ejerciendo cualquier cargo;

- Los incumplimientos de las obligaciones previstas en este capítulo serán consideradas una falta grave, quedando facultada la Sociedad para aplicar las sanciones pertinentes, a reclamar la devolución de las ganancias derivadas de los actos prohibidos o no permitidos más los daños y perjuicios correspondientes; y realizar las denuncias penales correspondientes constituyéndose como parte querellante o aquella otra que pudiera corresponder.

CAPÍTULO IV

CONFLICTO DE INTERESES

- El conflicto de intereses se produce cuando los intereses personales de una de las personas sujetas al presente Código se contraponen o interfieren de cualquier modo, con los intereses de la Sociedad o sus clientes, o cuando una de dichas personas o terceros asociados a ellas reciben beneficios personales inadecuados con motivo del cargo que desempeña en la Sociedad.
- Para evitar conflicto de intereses, las personas sujetas al presente Código deben informar inmediatamente a la persona a la que reportan respecto de cualquier operación o relación significativa de la que podría razonablemente esperarse que diera lugar a un conflicto de intereses.
- Los conflictos de intereses que involucren a directores de la Sociedad deberán ser notificados inmediatamente al presidente del directorio.
- La demora en la realización de las notificaciones aludidas en los apartados precedentes será considerada falta grave quedando facultada la Sociedad a aplicar las sanciones pertinentes, a reclamar la devolución de las ganancias derivadas de los actos prohibidos o no permitidos más los daños y perjuicios correspondientes; y realizar las denuncias administrativas o penales correspondientes.
- Las personas sujetas a este Código tienen prohibido tener asignada la administración y representación comercial de cuentas cuya titularidad sea de familiares, sin importar el grado de parentesco político o sanguíneo.

CAPÍTULO V

OPORTUNIDADES DE NEGOCIOS E INVERSIONES

- Las personas sujetas a este Código tienen prohibido aprovechar para su rédito personal los bienes, la información y las oportunidades de negocio que surjan de la situación o cargo o funciones que desempeñan en la Sociedad.
- Las personas sujetas a este Código podrán abrir cuentas en la Sociedad o en cualquier otro agente, por lo que no se pondrá ninguna restricción en la elección que estos realicen. Sin perjuicio de ello, las personas sujetas a este Código que decidan abrir cuentas en esta Sociedad, podrán hacerlo a su nombre y podrán incorporar a titulares adicionales que revistan la calidad de cónyuge y/o hijo, permitiéndose a su vez la incorporación de autorizados. Sólo se admitirá una cuenta comitente por funcionario y cualquier excepción se aprobará por un Director.
- Las personas sujetas a este Código que en su actividad profesional asesoren, tomen órdenes, ordenen, tramiten, ejecuten o liquiden operaciones sobre valores negociables deberán abstenerse de la preparación, realización o participación en prácticas prohibidas por la regulación de los mercados de valores, especialmente aquellas que

falseen la libre formación de los precios o provoquen, en beneficio propio o ajeno, una evolución artificial de las cotizaciones. Para tal efecto, se detalla a continuación una relación, no excluyente, de las principales prácticas prohibidas en la negociación de instrumentos y operaciones de inversión:

(i) colocar órdenes o realizar operaciones de inversión usando información material, si razonablemente se considera que impactará en el precio de los instrumentos de inversión de la compañía) y no pública (esto es, información que no está razonablemente disponible en el mercado en general) acerca de un instrumento de inversión, lo cual usualmente se conoce como "Inside Trading";

(ii) revelar información a cierto grupo de personas que no tiene acceso a ésta antes de que sea oficialmente pública, lo cual se suele conocer como "Leakage";

(iii) efectuar transacciones de compra y venta de instrumentos u operaciones de inversión actuando a nombre de esta Sociedad, algún patrimonio administrado por ésta, o sus clientes, y simultáneamente actuando como inversionista para su cuenta propia o a cuenta de terceros en la que tiene un interés en particular, lo cual usualmente se conoce como "Dual Trading";

(iv) tomar posiciones respaldadas por órdenes de compra o venta a nombre de esta Sociedad, algún patrimonio administrado por ésta, o sus clientes en un instrumento u operación de inversión para posteriormente asignarlo a su cuenta propia o a la de un tercero con quien se ha coludido si es que dicho instrumento u operación genera una ganancia. Esta operativa se suele conocer como "Cherry Picking";

(v) aprovechar el conocimiento anticipado de una recomendación del área de investigación de mercado, o de una próxima transacción en la que participa la Sociedad o alguno de sus clientes u otros agentes del mercado, para adquirir o vender instrumentos u operaciones de inversión por cuenta propia o a nombre de terceros, práctica denominada usualmente como "Front Running";

(vi) comprar o vender un instrumento u operación de inversión a nombre de esta Sociedad o de sus clientes, e inmediatamente hacer la misma transacción para su cuenta personal, lo cual suele ser conocido como "Tailgating o Piggybacking";

(vii) negociar un instrumento u operación de inversión mediante un arreglo expreso o implícito fuera de las condiciones del mercado. Esto involucra que la transacción será revertida en el futuro, o que existía un arreglo que libera el riesgo de tenencia al comprador. Esta práctica suele ser llamada "Pre-arrangement Trading";

(viii) comprar o vender simultáneamente algún instrumento u operación de inversión a través de uno o varios agentes, para obtener beneficio al dar la apariencia de incrementar la actividad del mercado sin incurrir en riesgo de mercado ni cambiar la posición que se tiene. Esta práctica es conocida en el mercado internacional como "Wash Trading";

(ix) realizar operaciones en corto de algún instrumento u operación de inversión del cual no se tiene certeza si puede ser adquirido a préstamo en el mercado, operativa conocida normalmente como "Naked Shorting";

(x) interferir con las libres fuerzas del mercado utilizando información falsa o confusa que es diseminada en el mercado con el propósito de influir en los demás a negociar de cierto modo. Asimismo, poner a firme órdenes de compra y/o venta o negociar instrumentos u operaciones de inversión con el fin de cambiar o mantener deliberadamente el precio en niveles artificiales fuera de las condiciones normales de los mercados. Esta práctica se suele conocer como "Market Manipulativo o Price manipulación";

(xi) realizar la compra o venta de un instrumento u operación de inversión cerca al período de cierre, con el objetivo de afectar la cotización de cierre, usualmente conocida como "Making the Close";

(xii) colocar simultáneamente órdenes de compra y venta idénticas o muy cercanas para crear la apariencia de negociación activa con el objetivo de causar un movimiento hacia arriba del precio para obtener algún beneficio directo o indirecto. Esta práctica es conocida en el mercado internacional como “Matching Orders”;

(xiii) comprar y vender un instrumento u operación de inversión consigo mismo o con otros agentes del mercado con los que se ha coludido para obtener beneficios al crear la ilusión de actividad en el mercado con el objetivo de atraer inversionistas que participen en dicha actividad. Esta práctica se denomina comúnmente “Painting the Tape”;

(xiv) manipular un instrumento u operación de inversión mediante la colocación de una oferta de compra anónima por un gran número de acciones a través de algún mecanismo en el mercado. Esta práctica es conocida en el mercado internacional como “Spoofing”;

(xv) comprar una cantidad significativa de un instrumento u operación de inversión para manipular el precio, operación denominada frecuentemente “Cornering the Market”;

(xvi) colocar y mantener órdenes de compra para crear un soporte al precio de algún instrumento u operación de inversión que se encuentra en una tendencia decreciente, práctica comúnmente llamada “Holding the Market”;

(xvii) negociar acciones cubiertas por una opción cerca de la fecha de expiración con el propósito de afectar su cotización e intentar evitar que tal opción sea ejecutada. Práctica conocida en el mercado como “camping” o “pegging”;

(xviii) inducir a la actuación de los clientes en operaciones que tengan como objetivo el beneficio propio;

(xix) la Sociedad no podrá disponer de los fondos ni de los valores negociables de sus clientes, sin contar con la previa autorización de ellos. La autorización podrá ser expedida por todos los medios de comunicación habilitados por la CNV; y

(xx) no se podrá realizar operaciones que constituyan bajo cualquier forma la concesión de financiamiento, préstamos o adelantos a los clientes, incluso a través de la cesión de derechos.

CAPÍTULO VI

DERECHO DE LOS CLIENTES

• A los fines de un adecuado cumplimiento de este Código y demás normativa aplicable, serán derechos del cliente los siguientes:

(i) ser informado de manera clara y precisa acerca de aquellas operaciones que la Sociedad pueda concertar, la forma en que puede cursar órdenes a la Sociedad para la realización de operaciones y otros movimientos de la cuenta, y de los conocimientos necesarios al momento de la toma de decisión;

(ii) ser informado en relación con las operaciones que se concertarán por cuenta y orden de los mismos. Dicha información deberá contener datos certeros acerca de plazos, modos, tiempo de concertación, y vencimiento;

(iii) a que las órdenes cursadas sean ejecutadas con celeridad, en los términos que ellas fueron impartidas;

(iv) a recibir, por cada una de las operaciones realizadas con valores negociables, un boleto que cumpla con las exigencias de la reglamentación vigente;

- (v) a recibir, por cada uno de los ingresos y egresos de dinero y/o valores negociables efectuados, los comprobantes de respaldo correspondientes;
- (vi) a impugnar las liquidaciones o rendiciones de cuentas practicadas por la Sociedad con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de Apertura de Cuenta;
- (vii) a retirar los saldos a favor en su cuenta en cualquier momento, como así también solicitar el cierre de la misma;
- (viii) a conocer la tabla de aranceles, derechos de mercado y demás gastos que demanden la apertura de cuentas, depósitos de valores negociables en Agentes de Custodia y Registro y la realización de operaciones; y
- (ix) en el caso que hubiera otorgado a la Sociedad una autorización general para operar en su nombre, a dejarla sin efecto en cualquier momento, mediando comunicación fehaciente por escrito.

CAPÍTULO VII

RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO Y RELACIONES CON EL PÚBLICO

- Cualquier empleado, director o síndico de la Sociedad que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente e inmediatamente a la persona responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.
- La persona Responsable de Relaciones con el Público tiene por función atender al público en general al sólo fin de responder sus preguntas, dudas o reclamos recibidos por la sociedad, e informar de ellas al directorio a fin de que tales cuestiones sean consideradas por él en orden a la fijación de las políticas a seguir.
- La persona a cargo de esta función deberá:
 - (i) informar mensualmente al directorio y a la persona que reviste la Función de Cumplimiento Regulatorio, las cuestiones relevantes recibidas; y
 - (ii) remitir a la Comisión Nacional de Valores por medio de la Autopista de Información Financiera, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos con indicación del estado en cada caso, y de las acciones adoptadas, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidos. Asimismo, deberá mantener informada a la Comisión Nacional de Valores las novedades ocurridas en cada caso en forma semanal por medio de la Autopista de Información Financiera.
- El personal deberá comunicar al responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio y al Responsable de Relaciones con el Público los reclamos o quejas que se reciban de los Clientes.

CAPÍTULO VII

ATENCIÓN A LOS INTERESADOS Y CLIENTES

DERECHOS DE LOS CLIENTES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SOCIEDAD

- El personal atenderá los pedidos de información y reclamos de interesados y clientes diligentemente, conforme las circunstancias del caso.
- En el caso que no pudiera darse una respuesta inmediata al reclamo o queja del cliente, el personal les dará curso comunicándolas al sector correspondiente según la índole del reclamo, con copia a los Funcionarios de Relaciones con el Público y de Cumplimiento Regulatorio

- Excepto que una norma legal estableciera un plazo diferente, dentro de los veinte (20) días hábiles de recibir un reclamo se deberá tener (i) la respuesta final al reclamo efectuado; o (ii) de no poder darle una respuesta final al vencimiento de dicho plazo, le comunicará de manera fundada la extensión del plazo antes mencionado, el cual no podrá ser mayor de diez (10) días hábiles adicionales. En los casos que la respuesta sea negativa, se le comunicará al cliente por la vía más adecuada. Los plazos antes mencionados no obstarán a que se emita una respuesta final en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la complejidad del reclamo, las posibilidades de comunicación con el cliente, el lugar de su domicilio y distancia respecto de donde se radicó el reclamo.
- Los clientes tienen derecho a accionar en caso de incumplimiento de la Sociedad a las obligaciones a su cargo. En tal sentido, los mismos tienen derecho a (alternativa o, en su caso, acumulativamente):
 - (i) Formular denuncias ante la CNV, a efectos de que la misma ejerza sus facultades de investigación y disciplinarias;
 - (ii) Cuando se tratara de reclamos relativos a valores negociables, formular un reclamo al Mercado del cual la Sociedad sea miembro, por compromisos no cumplidos originados en operaciones realizadas en dicho mercado y que se encuentren garantizadas por el Fondo de garantía para reclamos de clientes (ver Título IX siguiente); y
 - (iii) Interponer una acción judicial ante tribunal competente.

CAPÍTULO IX FONDO DE GARANTÍA

- El artículo 15 del Capítulo I del Título VI de las Normas de la CNV dispone lo siguiente:

“Los Mercados deberán constituir un Fondo de Garantía, que podrá organizarse bajo la figura fiduciaria o cualquier otra modalidad que resulte aprobada por la Comisión, destinado a hacer frente a los compromisos no cumplidos por los Agentes miembros, originados en operaciones garantizadas, con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) como mínimo de las utilidades anuales líquidas y realizadas.

La Comisión podrá establecer un valor máximo cuando el monto total acumulado en el Fondo de Garantía obligatorio alcance razonable magnitud para cumplir con los objetivos fijados por la Ley N° 26.831.

En caso que los Mercados utilicen los servicios de una Cámara Compensadora registrada ante la Comisión, que actúe como contraparte central de las operaciones garantizadas registradas, ésta también deberá constituir el Fondo de Garantía impuesto a los Mercados, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1023/13”.

- Las disposiciones del Capítulo II, Título VII de las Normas de la CNV disponen lo siguiente:

FONDO DE GARANTÍA PARA RECLAMOS DE CLIENTES / SECCIÓN I / DISPOSICIONES GENERALES

OBLIGACIÓN DE APORTAR AL FONDO

ARTÍCULO 1°. *Todos los agentes que registren operaciones, deberán aportar a un Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes, que será administrado por los Mercados de los que sean miembros.*

REQUISITO

ARTÍCULO 2°. *La realización de aportes al Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes será requisito para la actuación de estos agentes.*

CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 3°. El Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes se conformará con:

- a) El valor del importe del Fondo de Garantía Especial que hubiese constituido el respectivo Mercado en funcionamiento con anterioridad a la Ley N° 26.831, y que surja de sus últimos estados contables anuales aprobados.*
- b) Los aportes que efectúen los agentes que registran operaciones.*
- c) Las rentas derivadas de la inversión que se efectúe del importe del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.*
- d) El recobro a los agentes de las sumas abonadas a clientes por los reclamos efectuados.*

IMPORTE DE APORTE MENSUALMENTE.

ARTÍCULO 4°. Los agentes deberán ingresar al Mercado del que sean miembros, dentro de los primeros DIEZ (10) días de cada mes calendario, en concepto de aporte al Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes el importe que surja de aplicar, sobre los derechos de Mercado generados por cada agente el mes inmediato anterior, el porcentaje fijado por la Comisión, que será publicado en www.cnv.gob.ar. Conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1023/13, hasta tanto el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes alcance el monto mínimo que establezca la Comisión, cada uno de los agentes aportantes deberán contratar un seguro de caución por el monto correspondiente fijado por este Organismo.

TOPE MÁXIMO.

ARTÍCULO 5°. La Comisión podrá establecer un valor máximo para el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes cuando el monto total acumulado alcance razonable magnitud para cumplir con sus objetivos.

OBLIGACIONES DE LOS MERCADOS.

ARTÍCULO 6°. El Fondo de garantía para Reclamos de Clientes no será de propiedad de los Mercados. La actuación de éstos se limitará al cálculo de los aportes mensuales que deberán efectuar los agentes, a la percepción de tales aportes, a la inversión del importe del Fondo y cobro de las acreencias derivadas de ella y al recobro de las sumas aplicadas a reclamos.

INVERSIONES PERMITIDAS. CUMPLIMIENTO EXIGENCIAS ANEXO I.

ARTÍCULO 7°. Los Mercados deberán observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI, en lo que respecta a las inversiones de las sumas acumuladas en el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en los Puntos 2, 4, 5 y 6 de dicho Anexo.

SUPUESTOS.

ARTÍCULO 8°. La Comisión establecerá los supuestos que serán atendidos con el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.

El procedimiento a aplicarse para la formulación de reclamos por parte de clientes será el establecido para el trámite de denuncias ante la Comisión y ésta emitirá resolución final, pudiendo en su caso aplicarse el procedimiento específico que a estos efectos disponga el Organismo.

El reclamo iniciado ante la Comisión no reemplaza la vía judicial, quedando abierto el planteo ante la justicia de aquellas cuestiones que estime hacen a su derecho, tanto para el cliente como para la Comisión. El cliente deberá informar a la Comisión en caso de resolver la presentación de su planteo por la vía judicial.

RECLAMOS.

ARTÍCULO 9°. En caso de resolver la Comisión favorablemente el reclamo del cliente, hará saber tal decisión al Mercado del que revista la calidad de miembro el Agente de Negociación reclamado, a los fines de la afectación del respectivo Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes y efectivo pago.

PAGO.

ARTÍCULO 10. Efectuado el pago, los Mercados deberán llevar adelante las respectivas medidas en orden al recobro del Agente de Negociación reclamado de las sumas abonadas y reestablecer el nivel del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.

AFECTACIÓN POR RECLAMO.

ARTÍCULO 11. La Comisión podrá establecer el máximo a afectar del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes por reclamo y/o por cliente.

CAPÍTULO X NORMAS E INSTRUCTIVOS PARA LA APERTURA DE CUENTAS

- En el acto de apertura de cuentas se hará saber al cliente que se encuentra facultado a operar con cualquier intermediario inscripto en los registros de CNV, cuyo listado se encuentra a disposición en la página www.cnv.gov.ar y que la elección del mismo corre por su cuenta y responsabilidad. A su vez, en los casos de contar con autorización general otorgada por el cliente, deberán conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada al cliente.
- El cliente tendrá derecho a retirar los saldos a favor en su cuenta en cualquier momento como así también solicitar el cierre de la misma. Si la terminación fuera decidida por la Sociedad producirá efectos a partir de los treinta (30) días de recibida la notificación, salvo respecto de las inversiones inmovilizadas, con relación a las cuales terminará a los dos (2) días de la expiración del plazo de la respectiva inversión. El plazo de antelación se reducirá a dos (2) días si el cierre de la cuenta procediera por la aplicación de normativa legal o reglamentaria, u orden judicial, salvo que la norma u orden estableciera un plazo menor o, ante cualquier incumplimiento por parte del cliente, pudiendo en el ínterin la Sociedad suspender la ejecución de órdenes del cliente. A partir del momento en que se haga efectiva la terminación de los servicios, la Sociedad deberá poner a disposición del cliente, dentro de un plazo de veinte (20) días, los valores negociables y los fondos depositados en la cuenta, deducidos los impuestos, gastos, comisiones y cualquier otra suma adeudada por el cliente a la Sociedad. Si fuera decidida por el cliente, producirá efectos a partir de los tres (3) días hábiles de recibida la notificación, salvo respecto de las inversiones inmovilizadas, con relación a las cuales terminará a los dos (2) días de la expiración del plazo de la respectiva inversión.
- La Sociedad, sin perjuicio de lo estipulado para la modificación o ampliaciones de las comisiones, podrá modificar los términos y condiciones establecidas en cualquiera de las cláusulas del presente, previa notificación al cliente, con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de su entrada en vigencia. Si dentro de dicho plazo el cliente no observa por escrito las modificaciones, éstas se considerarán aceptadas por el cliente.
- La Sociedad, previo a la apertura de una cuenta, exigirá al inversor toda la información y documentación necesaria a efectos cumplir con las normas de apertura de cuenta según lo establecido en las Normas de la CNV y resoluciones de la UIF.

- La apertura de una cuenta implica autorizar a la Sociedad a operar por cuenta y orden del cliente, conforme a sus instrucciones. Las órdenes podrán ser en forma personal o a través de los diferentes medios de comunicación autorizados por la normativa vigente.
- En las autorizaciones que los clientes efectúen a terceros, se deberá especificar en forma clara y detallada el alcance, límites y acciones otorgadas al autorizado.
- Se podrá solicitar al cliente, pero en modo alguno éste estará obligado, el otorgamiento de una autorización general para operar, a fin de que, por su cuenta y orden, basado en las instrucciones recibidas del cliente, realice todas las operaciones con valores negociables no prohibidas por la normativa aplicable.
- La Sociedad no podrá imponer al cliente el otorgamiento de la citada autorización general, ni utilizar su negativa en perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a la Sociedad. En caso de ser otorgada, la autorización general podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento por el cliente, mediando comunicación fehaciente por escrito.
- La Sociedad deberá tener a la vista del público una tabla de aranceles, derechos de mercado y demás gastos que demanden la apertura de Cuentas, depósitos de valores negociables en Agentes de Custodia y Registro y operaciones realizadas. La misma información deberá encontrarse publicada en la página web de la Sociedad y en la de la CNV.
- Por cada una de las operaciones realizadas con valores negociables, la Sociedad deberá entregar al cliente un boleto que cumpla con las exigencias de la reglamentación vigente.
- Por cada uno de los ingresos y egresos de dinero y/o valores negociables efectuados, la Sociedad deberá extender los comprobantes de respaldo correspondientes.

CAPÍTULO XI

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

- La Sociedad acompaña activamente los esfuerzos internacionales en la lucha contra el fraude, la corrupción, el lavado de dinero y la financiación de actividades terroristas y criminales. Nuestro compromiso se concreta en mantener controles eficaces que ayuden a detectar, prevenir y gestionar dichas prácticas.
- Las personas sujetas deberán observar una especial diligencia en el cumplimiento de las siguientes normas:
 - (i) poseer un adecuado conocimiento del cliente, confirmando y documentando la identidad de los mismos, así como cualquier información adicional, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la Ley N° 25.246;
 - (ii) cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de corroborar la identidad de la persona por quienes actúen;
 - (iii) informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos del presente Código se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada;
 - (iv) toda información deberá archivar por el término establecido en las normas vigentes y según las formas que establezca la UIF;

(v) abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la Ley N° 25.246; y

(vi) sólo podrán dar curso a operaciones en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza y otros instrumentos y productos financieros, cuando sean efectuadas u ordenadas por sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que no sean considerados como No Cooperantes o de Alto Riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

CAPÍTULO XII PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

- No se podrá divulgar y utilizar a ningún fin la base de datos de los clientes, ni sus datos personales, ni el detalle de las operaciones por ellos realizadas, debiéndose cumplir en los que corresponda con la Ley de Datos Personales N° 25.326, su decreto reglamentario y las normas que en futuro la modifiquen o reglamenten.

HISTORIAL DE CAMBIOS:

Versión	Autor	Fecha	Descripción
1.0.	Compliance Office	01/08/2014	Documento base.
2.0.	Compliance Office	01/10/2017	Reformulación completa del texto base.